

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN DECIMA ALICANTE

C/Plaza DEL AYUNTAMIENTO, , s/n, Alicante

Telf. Trámite: 965.16.98.72 - 966.90.74.52

Telf. Apelaciones: 965.16.98.74 - 966.90.74.50

Telf. Ejecuciones: 965.16.99.34 - 966.90.74.51 - 965.16.98.73

Fax..: 966.54.52.11 // email.: alap10_ali@gva.es

NIG: 03014-43-1-2011-0029605

Procedimiento: Apelación Autos Instrucción Nº 000055/2025- RECURSOS-T4 -

Dimana del Ejecución penal Nº 000358/2019

Del JUZGADO DE LO PENAL Nº 3 DE ALICANTE

Apelante: AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Letrado/a: ABOGADO DEL ESTADO

Apelado/a: *****

Letrado/a: ALEJANDRO PEREZ GARCIA

Procurador/a : *****

Auto 000091/2025

=====

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente

D. *****

Magistrados

D. *****

D^a. *****

=====

En Alicante a diez de febrero de dos mil veinticinco.

I. HECHOS

PRIMERO.- Por el JUZGADO DE LO PENAL Nº 3 DE ALICANTE se trató Ejecución penal con el número Nº **000358/2019**, dictándose auto en fecha de 18 de junio de 2024 declarando extinguida por prescripción la pena, que fue notificado a las partes, y por el ABOGADO DEL ESTADO en nombre y representación de AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, se interpuso contra dicha resolución recurso de apelación.

SEGUNDO.- Conferido traslado del indicado recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a su estimación, designándose los testimonios que tuvieron por conveniente a tenor de lo dispuesto en el art. 766-3 de la LECrim., que se remitieron a esta Sala, donde se formó el Rollo de Apelación correspondiente.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

UNICO.- Contra el auto que declara la prescripción de las penas impuestas en la presente causa, el Abogado del Estado interpuso recurso de reforma, que fue desestimado, y subsidiario de apelación, que ahora resolvemos.

No se cuestiona que desde la firmeza de la sentencia, el 30-4-2029, hasta la fecha del auto impugnado, 18-6-24, ha transcurrido con exceso el plazo de prescripción de las penas impuestas en la sentencia, que por tratarse de penas menos graves, es de cinco años.

La parte apelante, entiende, no obstante, sobre la base de ciertas expresiones de la jurisprudencia, que el cómputo de la prescripción debe considerarse interrumpido por determinadas actuaciones procesales.

No compartimos esa opinión. El art. 134 del C.P. dispone:

1. El tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse.
2. El plazo de prescripción de la pena quedará en suspenso:
 - a) Durante el período de suspensión de la ejecución de la pena.
 - b) Durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el art. 75.

El Abogado del estado se refiere a la práctica de diligencias o al dictado de resoluciones que no acuerdan la suspensión de la pena, sino que la deniegan, y que no tienen nada que ver con el cumplimiento de otras condenas conforme al art. 75 del C.P., por lo que, por exigencias del principio de legalidad (*nulla pena sine lege*) la prescripción no puede considerarse interrumpida.

En semejante sentido se pronunció el TC en sentencia 152/2013, de 9 de Septiembre, en doctrina que ha reiterado en otras ocasiones, como en la STC 14/2016, de 1 de Febrero, que contiene una resumida, pero completa doctrina al respecto, y según la cual los actos de ejecución dirigidos contra el condenado distintos del cumplimiento, in natura o sustitutivo, tales como el requerimiento para el ingreso en prisión y la orden misma de prisión, no materializada, carecen de relevancia interruptora de la prescripción.

De acuerdo con la doctrina expuesta, los actos de la parte apelante considera interruptora de la prescripción (alegaciones sobre la posible suspensión de la ejecución que finalmente no se concedió, resolución ordenando el ingreso en prisión que no se materializa, y auto determinando la responsabilidad penal por impago de multa) no tienen esa virtualidad, por lo que no estimaremos el recurso.

VISTOS, por la Sala los preceptos citados y demás de pertinente aplicación, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. *****, Magistrado de esta Sección Décima, que expresa el parecer de la Sala.

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DISPONE: QUE DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por el ABOGADO DEL ESTADO en nombre y representación de AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, contra el auto de **18 de junio de 2024 declarando extinguida por prescripción la pena**, dictado por el JUZGADO DE LO PENAL Nº 3 DE ALICANTE en Ejecución penal con el número Nº **000358/2019, CONFIRMAMOS** dicha resolución, con declaración de las costas de oficio.

Notifíquese esta resolución (contra la que no cabe recurso) al Ministerio Fiscal y partes en esta alzada, y, con testimonio de la misma –dejando otro en este Rollo- devuélvanse las actuaciones de instancia al expresado Juzgado, interesando acuse de recibo; a cuya recepción, se archivará el presente Rollo en su legajo correspondiente.

Así lo acordaron y firman los lltmos. Sres. Magistrados del margen.